



## JUICIO ELECTORAL.

**EXPEDIENTE:** JE/003/2024.

**PROMOVENTE:** MARCELA ROJAS LÓPEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

**MAGISTRADA PONENTE<sup>1</sup>:** MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS

Chetumal, Quintana Roo, uno de mayo del año dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.

**Sentencia que revoca lisa y llanamente**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, identificado como IEQROO/CQyD/MC-075-/2024, por el que se determinó decretar parcialmente procedente la adopción de la medida cautelar solicitada en el expediente IEQROO/PES/108/2024.

## GLOSARIO

<b>Acto Impugnado</b>	Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-075-2024, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina respecto a la medida cautelar solicitada en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/108/2024.
<b>CQyD</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo/ autoridad responsable.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

<sup>1</sup> Secretariado en funciones: Karla Judith Chicatto Alonso y Eliud De La Torre Villanueva. Colaboradora: María del Rocío Gordillo Urbano.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veinticuatro.

<b>Instituto</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Dirección</b>	Dirección Jurídica del Instituto.
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
<b>Ley de Medios</b>	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Reglamento Interno</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
<b>Asociación/Persona Moral</b>	Mujeres A.C. Quintana Roo"/"Mujeres Unidas por Justicia, Equidad, Respeto y Economía Solidaria, Asociación Civil".
<b>MC</b>	Partido Movimiento Ciudadano.
<b>Parte actora/recurrente</b>	Marcela Rojas López.
<b>PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática.

## 1. ANTECEDENTES

1. **Escrito de queja.** El ocho de abril, el Instituto recibió escrito de queja signado por la ciudadana Estefani Rojas Vázquez en su calidad de representante propietaria de MC ante el Consejo Distrital 14 del propio Instituto; en contra de la ciudadana Marcela Rojas López, en su calidad de aspirante a la candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Othón P. Blanco y Presidenta de la Mesa Directiva del IX Congreso Estatal del PRD, así como en contra del referido Instituto Político, por la vulneración a los principios de equidad en la contienda, la legalidad, en el proceso electoral local dos mil veinticuatro, el abuso de un derecho, el fraude a la ley y un acto simulado de actos jurídicos, aprovechamiento indebido de la personalidad jurídica de la Asociación, la cual preside la aspirante a candidata.
2. **Solicitud de medidas cautelares.** En el mismo escrito de queja la parte

actora solicitó la adopción de medidas cautelares, a efecto de que se ordene a la ciudadana Marcela Rojas López y a la Asociación, el retiro del espectacular denunciado, así como que se ordene, eliminar las publicaciones denunciadas y se conmine al PRD y a la ciudadana denunciada, se abstengan de hacer uso de manera dolosa y fraudulenta de la persona moral respectiva.

3. **Radicación.** El ocho de abril, la Dirección Jurídica mediante acuerdo respectivo, determinó registrar la queja referida con antelación, bajo el número de expediente IEQROO/PES/108/2024.
4. **Inspección ocular.** El nueve de abril, la servidora pública electoral del Instituto realizó la inspección ocular de los URL'S aportados por MC en su escrito de queja, levantando el acta circunstanciada respectiva para tal efecto.
5. **Inspección ocular.** El nueve de abril, la servidora pública electoral del Instituto realizó la inspección ocular del espectacular de publicidad de acuerdo a la geolocalización proporcionada por MC, levantando el acta circunstanciada respectiva para tal efecto.
6. **Requerimiento.** El nueve de abril, la Dirección, mediante oficio DJ/1338/2024; realizó un requerimiento a la ciudadana Estefani Rojas Vázquez, solicitando que informara: a que partido representaba ante el Consejo Distrital 14, remitir copia de su acreditación como representante de Partido Político, y remitir en formato Word editable del escrito de queja.
7. La respuesta respectiva fue remitida en la misma fecha.
8. **Requerimiento.** El diez de abril, la Dirección, mediante oficio DJ/1345/2024, realizó un requerimiento al titular de la Dirección de Partidos Políticos del Instituto, a efecto de que remita información relativa al registro de la planilla encabezada por la ciudadana Marcela Rojas López, para contender a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Othón P. Blanco.

9. **Contestación al requerimiento.** El diez de abril, la Dirección, tuvo por recibido el oficio DPP/0274/2024 signado por el titular de la Dirección de Partidos políticos del Instituto, mediante el cual dio contestación al requerimiento de información señalado en el antecedente inmediato anterior.
10. **Requerimiento.** En fecha diez de abril, la Dirección, mediante oficio DJ/1364/2024, realizó un requerimiento de información a la ciudadana Marcela Rojas López, por conducto del PRD, a fin de que informara lo siguiente: si contaba con la documental idónea que la acredite como Presidenta de la Asociación, informara si contaba con los documentos que la acreditaran en su calidad de presidencia de la misma, si autorizó la realización de un informe de labores, y si contaba con el Acta Constitutiva de la Asociación.
11. **Contestación al requerimiento.** El once de abril, la Dirección, tuvo por recibido el oficio MUJERES/PE-QROO/17, signado por la ciudadana Marcela Rojas López, mediante el cual dio contestación al requerimiento de información señalado en el antecedente inmediato anterior.
12. **Medida cautelar.** El doce de abril, la CQyD aprobó el acuerdo registrado con el número IEQROO/CQyD/A-MC-075-2024, mediante el cual determinó declarar parcialmente procedente la adopción de medidas cautelares, con tutela preventiva, solicitadas por la parte actora.

#### **Trámite ante el Tribunal.**

13. **Presentación de Medio de Impugnación.** El quince de abril, la ciudadana Marcela Rojas López, por su propio derecho y en su calidad de ciudadana, presentó ante el Instituto, Juicio para la Protección de Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense, en contra del acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-075-2024, aprobado por la CQyD, en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/108/2024.

14. **Radicación y turno.** El veinte de abril, el Magistrado Presidente, tuvo por presentada a la autoridad responsable dando cumplimiento a las reglas de trámite previstas en el numeral 35 de la Ley de Medios, por lo que ordenó integrar y registrar el expediente JDC/030/2024, turnándolo a la ponencia de la Magistrada Maogany Crystel acopa Contreras, por así corresponder al orden de turno.
15. **Acuerdo plenario.** El veinticuatro de abril mediante sesión administrativa se autorizó reencauzar la vía del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense a Juicio Electoral, por ser la vía idónea para resolver el presente asunto.
16. **Auto de admisión.** El veintiséis de abril, se dictó el auto de admisión, en el presente Juicio Electoral.
17. **Cierre de instrucción.** El uno de mayo, se dictó el auto de cierre de instrucción, en el presente Juicio Electoral.

## 2. COMPETENCIA

### 1. Jurisdicción y competencia.

18. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente el presente juicio electoral, dado que es promovido por una ciudadana, para controvertir el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-075-2024, aprobado por la CQyD, en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/108/2024.
19. Lo anterior, en atención a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6, 8, y 48 de la Ley de medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220, fracción I, y 221, fracción I, de la Ley de Instituciones; 3, 4 y 8, fracciones I, II y III, del Reglamento Interno del Tribunal y el **ACUERDO GENERAL QUE EMITE EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, PARA LA**

**DENOMINACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE NO ADMITAN SER IMPUGNADOS A TRAVÉS DE LOS DISTINTOS JUICIOS O RECURSOS PREVISTOS EN LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, de fecha diez de enero de dos mil veintidós.

## **2. Procedencia.**

20. **Causales de improcedencia.** Toda vez que esta autoridad jurisdiccional no advierte de manera oficiosa que se actualice alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por la parte actora.
21. **Requisitos de procedencia.** En términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley de Medios, y del acuerdo de admisión dictado el día dieciséis de febrero, se establece que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.

## **3. Estudio de fondo**

### **I. Acuerdo impugnado**

22. La CQyD declaró parcialmente procedentes las medidas cautelares solicitadas por MC.
23. Respecto al espectacular denunciado, determinó que no sería tomado en consideración para el estudio de las medidas cautelares solicitadas, ya que del contenido del acta circunstanciada de fecha nueve de abril, se visualizó un espectacular el cual estaba desprendido de una esquina y no fue posible observar contenido alguno.
24. En ese sentido, la CQyD basó su determinación de decretar parcialmente procedente el dictado de la medida cautelar solicitada, considerando el

acta de inspección ocular levantada por la autoridad instructora el nueve de abril, en la cual se dio fe del contenido de treinta URLs aportados por MC en su escrito primigenio.

Publicaciones en la red social Facebook	URL
Del usuario Marcela Rojas López.	1, 2, 3, 4, 27, 28.
Del usuario Mujeres Ac Quintana Roo.	5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 29 y 30

25. De las publicaciones marcadas con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 25, 26 y 27, la CQyD determinó que no guardaban relación con las conductas denunciadas.
26. En ese orden de ideas, estableció la viabilidad del estudio de veintidós links, todos publicados en la red social Facebook, veinte de ellos en el usuario “Mujeres Ac. Quintana Roo”, y dos en el usuario “Marcela Rojas López”.
27. Hecho lo anterior, procedió analizar las publicaciones bajo el tamiz de la jurisprudencia 6/2019 de rubro *“USO INDEBIDO DE PAUTAS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICAR LA POSIBLE SOBREEXPOSICIÓN DE DIRIGENTES, SIMPATIZANTES, MILITANTES O VOCEROS DE PARTIDOS POLÍTICOS EN RADIO Y TELEVISIÓN”*<sup>3</sup>.
28. En todos los links, tuvo por actualizado los tres elementos de la jurisprudencia en cuestión.
29. Respecto a la **centralidad del sujeto**, la autoridad señaló el protagonismo de la persona denunciada frente al conjunto de los elementos visuales, auditivos y textuales, de forma tal que del análisis integral concluyó que existía un posible posicionamiento personalizado, ya que se desprendía de forma preponderante la imagen de la referida persona denunciada, haciéndole plenamente identificable en la

<sup>3</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 23 y 24.

propaganda motivo de la queja, aunado que señaló las publicaciones fueron realizadas por la propia denunciada.

30. Sobre la **direccionalidad del discurso**, la autoridad responsable, refirió que se actualizaba, ya que en las publicaciones fueron efectuadas en el perfil de Facebook de la denunciada y de la Asociación, siendo que ambas cuentas eran administradas por ella misma.
31. Luego entonces, consideró que las publicaciones estaban encaminadas a realizar una promoción personalizada de la propia denunciada, toda vez que correspondía a entrega de apoyos en comunidades, en el caso específico de tinacos, por lo que en su análisis estaban encauzadas a enaltecer a la denunciada.
32. Por lo que hace a la **coherencia narrativa**, la tuvo por actualizada ya que, desde su óptica en las publicaciones era evidente la imagen de la denunciada, ya que aparece su nombre, “Marcela Rojas López” y el logotipo de la Asociación.
33. Del mismo modo, analizó los 22 URLs bajo el tamiz de la jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior de rubro *“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”*<sup>4</sup>.
34. En todos los links, tuvo por actualizados los elementos de dicha jurisprudencia.
35. El elemento **personal**, lo tuvo por actualizado, toda vez que, consideró las publicaciones fueron realizadas por la propia denunciada en su cuenta verificada en la red social Facebook, y se desprendía de forma preponderante la imagen de la misma y que la hacía plenamente identificable en la propaganda motivo de estudio.

---

<sup>4</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.



36. El elemento **objetivo** lo tuvo por actualizado ya que consideró que conformidad con el artículo 134 de la Constitución Federal, la propaganda, estaba encaminada a realizar una promoción personalizada de la propia denunciada, toda vez que corresponde a la entrega de apoyos a las comunidades, en este caso de tinacos, siendo que, de la misma, preliminarmente se observaban circunstancias de tiempo, modo y lugar, que estaban encaminadas a enaltecer la imagen de dicha ciudadana.
37. Finalmente, respecto al elemento **temporal**, la tuvo por actualizado al considerar que las publicaciones fueron realizadas en fecha veintisiete de febrero, cuando ya se encontraba en curso el proceso electoral local.
38. En consonancia con lo anterior, la CQyD, de manera preliminar consideró que existían indicios suficientes para presumir que las publicaciones denunciadas vulneraban el marco normativo electoral, por lo que determinó que deberían ser retiradas.

## II. Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios

39. Conforme al criterio<sup>5</sup> emitido por la Sala Superior, este órgano jurisdiccional tiene la obligación de interpretar el medio de impugnación presentado, analizando de manera integral el mismo, con el objeto de determinar con exactitud la verdadera intención del promovente, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.
40. De la lectura integral del escrito de demanda, se puede advertir que la **pretensión** de la parte actora radica en que este Tribunal revoque el Acuerdo impugnado y, en consecuencia, declare improcedentes las medidas cautelares.

---

<sup>5</sup> Consultable en la jurisprudencia 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."

41. La **causa de pedir** la sustenta, en que, a su juicio, la autoridad responsable con la aprobación del Acuerdo impugnado, violentó el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, de legalidad, debido proceso, y seguridad jurídica previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución General.
42. **Síntesis de agravios.** De un estudio integral realizado al escrito de impugnación, la actora hace valer como motivos de inconformidad los agravios que se señalan a continuación:
43. En el **primer agravio**, la actora se inconforma de la vulneración a los principios de legalidad, seguridad jurídica, certeza, exhaustividad y congruencia, consagrados en los artículos 1, 4, 14, 16, 17, 41 fracción VI, 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Federal; 3 de la Ley de Medios, el artículo 49 de la Constitución Local, consistente en la fundamentación y motivación toda vez que a su decir, el acuerdo impugnado se dictó indebidamente la procedencia parcial de las medidas cautelares, basándose en la Jurisprudencia 12/2015, porque a su juicio, aplicó a la quejosa una normatividad exclusiva para personas servidoras públicas, siendo que para el doce de marzo no tenía cargo público y a la fecha de la presentación del medio de impugnación que se atiende tampoco ostentaba alguno.
44. Aunado a lo anterior, arguye que lo erróneo del razonamiento es que la autoridad responsable parte de la premisa que las publicaciones actualizan la promoción personalizada de la denunciada, toda vez que la misma fue difundida en su cuenta de la red social Facebook.
45. Señala que, si bien ese argumento es impreciso, el mismo desmiente la promoción personalizada en razón de que conforme a su derecho a la libertad de expresión y libre manifestación de sus ideas en su red social, puede colocar lo que considere pertinente sin censura previa de ninguna autoridad, en razón de que, quien la acusa tuvo que ser su seguidora o

en su caso la buscó, en ese sentido sostiene que lo antes mencionado no es lo mismo que difundir por pautado para que les llegue a las personas usuarias de esa red.

46. En lo atinente a la red social Facebook, menciona que, de conformidad con la política de datos y condiciones publicadas en su portal, se debe decir que esta permite que cualquier persona se pueda registrar como usuario y que cada uno de estos pueda “seguir” a otros usuarios o entre sí, sin que necesariamente guarden un vínculo personal.
47. En ese contexto, la actora argumenta que MC le imputa hechos basados en falsedades para involucrarla en una falsa imputación de promoción personalizada, a partir de fotografías y videos de la red social Facebook aun cuando las redes no se encuentran reguladas por las normas electorales del Estado.
48. Además, señala que MC, basó su queja únicamente en una prueba técnica consistente en unas fotografías tomadas de la red social Facebook, como se puede deducir del escrito de queja primigenio así como de las pruebas ofrecidas en contra de la suscrita, y a su decir, con las mismas no se acredita que se exprese o se hagan llamados a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político o se haya expresado la solicitud de algún apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o partido.
49. También refiere que, la fotografía por sí misma es insuficiente y a su criterio carece de valor probatorio al aducir que no cumple con lo señalado por la Sala Superior, que refiere que el quejoso debe exponer los hechos en su escrito de denuncia, que estén sustentadas en hechos reales, claros y precisos, en los que se expliquen circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su

facultad investigadora lo que no aconteció en el presente caso.

50. En ese contexto, argumenta que con las particularidades de la red social Facebook, las imputaciones en su contra resultan inverosímiles en razón de que la autoridad responsable pretende darle un valor probatorio pleno al acta circunstanciada de nueve de abril de dos mil veinticuatro.
51. Señala que el acta de nueve de abril, dio fe de la inexistencia del supuesto espectacular ubicado en carretera federal Villahermosa- Chetumal.
52. Concluye que la infracción a la prohibición de realizar propaganda personalizada, se actualiza cuando la conducta denunciada ocurre una vez iniciado el proceso electoral o cercano a su inicio y no por el solo hecho de que los contenidos difundidos previamente se mantengan disponibles a la ciudadanía, lo que a su juicio acredita que la autoridad responsable en el ejercicio de sus funciones ha omitido fundamentar y motivar su acto de autoridad.
53. Por lo que refiere a su **segundo agravio**, la promovente señala la vulneración del artículo 17 constitucional, pues la responsable realizó una indebida valoración de pruebas y adoleció de **congruencia interna y externa**, lo que trajo como consecuencia la violación a la garantía de acceso a la impartición de justicia consagrada a favor de los gobernados.
54. Asimismo, refiere que la resolución controvertida impide el acceso a la justicia pues a su juicio el acuerdo impugnado no guarda relación con las pruebas desahogadas y realiza aseveraciones del elemento objetivo de la jurisprudencia 12/2015 sin que fuera funcionaria, de ahí deriva la indebida procedencia de las medidas cautelares pues a su dicho si bien expone argumentos que versan sobre propaganda gubernamental personalizada pasa por alto que ese elemento se actualiza en los términos de la jurisprudencia 12/2015, en el apartado b) del elemento objetivo.

55. Resalta que contrario a lo señalado en el acuerdo controvertido, no se actualiza la infracción porque de las publicaciones y espectacular denunciados no se acredita el elemento objetivo.
56. Señala que a pesar de que la autoridad responsable sostiene que se dan todos los elementos de la Jurisprudencia 12/2015, entre otros el objetivo, el mensaje no se dio por un medio de comunicación social, así mismo sostiene que no puede haber una promoción personalizada desde su perfil de Facebook, al que solo tienen acceso sus amigos y seguidores, pues a su dicho la quejosa no denunció que esas publicaciones estuvieran circulando en la red por pagado, sino que fue la quejosa la que se metió a su perfil y decidió ver sus publicaciones en donde en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión y libre manifestación de ideas puso fotografías a sus publicaciones.

### **III. Marco normativo aplicable**

#### **Naturaleza de las medidas cautelares**

57. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución General, las autoridades en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de proteger los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos, así como el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de tal forma que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos.
58. En tal sentido, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup>, han establecido que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para

---

<sup>6</sup> Sentencia SX-JDC-762/2017, consultable en el link: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho, peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales, así como de los valores y principios reconocidos en la Constitución General y los tratados internacionales, con la prevención de su posible vulneración.

59. El referido criterio, encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que, concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado, lo anterior, con la finalidad de que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia, así como a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que, exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.
60. De ahí que, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

61. Ahora bien, por cuanto a la fundamentación y motivación que deben satisfacer las determinaciones emitidas por los órganos electorales en las que se decida decretar una medida cautelar, puede decir que, las condiciones a las que se encuentra sujeto su pronunciamiento son las siguientes<sup>7</sup>:

“a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).”

62. La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

63. En ese sentido, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como:

**Fumus boni iuris.** Esto es, apariencia del buen derecho.

**Periculum in mora.** O temor fundado, de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

64. Por cuanto, a la apariencia del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.

---

<sup>7</sup> Sentencia SX-JRC-137/2013, consultable en el link: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

65. Ahora bien, el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.
66. Como se puede observar, la verificación de ambos requisitos obliga inexcusablemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las consideraciones hechas valer a fin de determinar si se justifica o no el dictado de la medida cautelar.
67. De manera que, si del análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, se torna entonces la patente afectación que se ocasionaría, esto es, el peligro en la demora, por lo que la medida cautelar debe ser acordada; salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.
68. Lo expuesto con antelación, tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior, en el contenido de la Jurisprudencia 14/2015, de rubro: *“MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA”*.<sup>8</sup>
69. En este tenor, podemos afirmar que, la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que, cuando menos se deben observar las directrices siguientes:
- Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
  - Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.

---

<sup>8</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.



- Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
  - Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.
70. Sólo de esta forma, la medida cautelar cumplirá sus objetivos fundamentales antes apuntados.
71. En este tenor, a la autoridad competente para el dictado de medidas cautelares, le corresponde examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción denunciada, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la ley aplicable.
72. Por ello, antes de resolver sobre las medidas cautelares solicitadas debe llevar a cabo un análisis previo en el que se desprenda la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada.
73. Entonces, cuando se torna patente la afectación que se ocasionaría, esto es, el peligro en la demora, la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.
74. Lo anterior debe ser así, toda vez que el artículo 17 de la Constitución General consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para

hacer efectivo el derecho a la jurisdicción.

### **Principios de legalidad, exhaustividad y congruencia.**

75. Los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal establecen que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, con el fin de otorgar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos.
76. Dicha exigencia persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.
77. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso -fundamentación- y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto -motivación<sup>9</sup>-.
78. Del mismo modo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consagra en su artículo 8, párrafo 1 la fundamentación y motivación como una garantía de las y los gobernados, estableciendo que toda persona tiene el derecho a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.
79. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido<sup>10</sup> que la motivación es una de las “debidas garantías”, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.

<sup>9</sup> Tesis 204 Segunda Sala Séptima Época “*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN*”, consultable en Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, página 175, Segunda Sala, tesis 260.

<sup>10</sup> Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párrafo. 141.

80. Sobre este tópico, la Sala Superior ha establecido<sup>11</sup> que el incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar: **1)** Por falta de fundamentación y motivación y, **2)** Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.
81. La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.
82. En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa<sup>12</sup>.
83. Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso<sup>13</sup>.
84. En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.
85. Asimismo, es de considerar que la observancia del **principio de exhaustividad** deriva del segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, en el que se consagra el derecho a la satisfacción de las condiciones fundamentales que deben regir en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se

<sup>11</sup> Véase la sentencia SUP-REP-470/2023.

<sup>12</sup> Similar criterio se sostuvo al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-524/2015 y SUP-RAP-86/2024.

<sup>13</sup> Criterio sostenido en el expediente SUP-RAP-21/2024.

dirimen las cuestiones efectivamente debatidas<sup>14</sup>.

86. Este derecho fundamental obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.
87. En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando se agota cuidadosamente en la sentencia el estudio de todos y cada uno de los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.
88. Por tanto, el principio de exhaustividad impone a las y los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia todos y cada uno de los argumentos sustanciales de las partes durante la integración de la controversia.
89. En consecuencia, toda autoridad tanto administrativa como jurisdiccional está obligada a estudiar la totalidad de los puntos que conforman las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, porque el proceder exhaustivo asegura la certeza jurídica que deben generar las resoluciones emitidas.
90. En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y la

---

<sup>14</sup> Criterio sostenido en el expediente SUP-REP-315/2023 Y SUP-REP-316/2023 ACUMULADOS.

determinación de la totalidad de las cuestiones de los asuntos en los que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas<sup>15</sup>.

91. Ahora bien, el referido principio está vinculado al de congruencia, ya que las sentencias, además, deben ser consistentes consigo mismas, con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no aludidas, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, lo que obliga a pronunciarse de todas y cada una de las pretensiones<sup>16</sup>.
92. En relación con la congruencia, la Sala Superior en la Jurisprudencia 28/2009<sup>17</sup> de rubro: “*CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA*”, ha estudiado ese requisito desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo de la resolución.
93. En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resolutiveos contradictorio entre sí.
94. En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal, según criterio sostenido por esta Sala Superior<sup>[23]</sup>.

#### IV. Metodología de estudio

95. En primer término, es de señalarse, que los agravios pueden ser estudiados de manera conjunta o por separado, siempre y cuando se analicen todos, tal como se indica en la tesis de jurisprudencia 4/2000, sustentada por la Sala Superior, de rubro: “*AGRAVIOS, SU EXAMEN EN*

<sup>15</sup>Jurisprudencia 12/2001 de rubro *EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE*, Jurisprudencia 43/2002 de rubro *PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN*; así como, la Tesis XXVI/99 de rubro *EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES*.

<sup>16</sup>Tesis 1a./J. 33/2005, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: *CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS*.

<sup>17</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

**CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.**

96. Así, de acuerdo al criterio<sup>18</sup> emitido por la Sala Superior, el juzgador debe analizar de manera íntegra el medio de impugnación presentado, con el objeto de determinar con exactitud la intención de quien promueve, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.
97. Por tanto, se procederá al análisis de los puntos de inconformidad expresados por la actora, siempre que aquellos sean tendentes a combatir el acto impugnado, o bien, que señale con claridad la causa de pedir, es decir, que precise la afectación que le causa el acto que impugna, para que este Tribunal se ocupe de su estudio conforme las disposiciones legales que resulten procedentes al caso.
98. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de Jurisprudencia 03/2000 emitida por la Sala Superior de rubro: *“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”*<sup>19</sup>.
99. Una vez planteado lo anterior, en el presente asunto, se considera que los puntos de inconformidad hechos valer por la parte actora, serán atendidos de manera conjunta y de conformidad con lo expresado en el cuerpo de la demanda.

**V. Caso concreto.**

100. La controversia a dilucidar por este Tribunal, versa esencialmente en determinar si el acuerdo impugnado por esta vía se encuentra o no apegado a derecho ya que la parte actora manifiesta que, con la emisión del Acuerdo, se vulneran los principios de legalidad, seguridad jurídica,

---

<sup>18</sup> Consultable en la jurisprudencia 4/99, de rubro: *“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”*

<sup>19</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

certeza, exhaustividad y congruencia previstos en la Constitución Federal.

101. Cabe precisar, que la parte la actora, refiere que la CQyD, al determinar parcialmente procedentes las medidas cautelares, le generó una afectación a su esfera jurídica, respecto al derecho fundamental de libertad de expresión y libre manifestación de ideas.
102. De modo que, este Tribunal deberá analizar los planteamientos realizados por la recurrente a fin de determinar, si la Comisión realizó una debida fundamentación y motivación, respetando el derecho a la tutela jurisdiccional, y, con ello estar en posibilidad de determinar si se justifica el pronunciamiento de la Comisión respecto a decretar parcialmente procedente la solicitud de medidas cautelares.

## VI. Decisión

103. Este Tribunal, considera que los agravios planteados por la actora resultan **fundados** de conformidad con lo siguiente:

### **Consideraciones que sustentan la decisión.**

104. En el presente caso, se advierte que el Acuerdo impugnado adolece de una debida fundamentación y motivación, lo que se tradujo en una incongruencia externa, entre lo planteado y lo decidido, ya que la autoridad varió el planteamiento de la parte denunciante en el escrito primigenio, lo que trajo como consecuencia la vulneración al derecho fundamental de libertad de expresión y libre manifestación de ideas.
105. Pues en el escrito de queja, la parte denunciante señaló como objeto de la denuncia, diversas publicaciones en la red social Facebook y un presunto espectacular, por las conductas consistentes en una probable vulneración a los principios de equidad en la contienda en sentido amplio y la legalidad en el proceso electoral local dos mil veinticuatro, el abuso

de un derecho, el fraude a la ley y un acto simulado de actos jurídicos, aprovechamiento indebido de la personalidad jurídica de la Asociación y la aportación de entes prohibidos.

106. Solicitando el dictado de medidas cautelares conforme a lo siguiente:

*“1). Se ordene a la ciudadana Marcela Rojas López, y a la persona moral “MUJERES A. C. QUINTANA ROO” y/o “MUJERES UNIDAS POR JUSTICIA, EQUIDAD, RESPETO Y ECONOMÍA SOLIDARIA, ASOCIACIÓN CIVIL”, se baje el espectacular denunciado dado que el mismo vulnera los principios de equidad y legalidad en la contienda, así como la finalidad de la etapa de intercampañas, ello debiendo tomar en cuenta cada una de los razonamientos vertidos en la presente queja.*

*2). Se ordene a la ciudadana Marcela Rojas López, y a la persona moral “MUJERES A. C. QUINTANA ROO” y/o “MUJERES UNIDAS POR JUSTICIA, EQUIDAD, RESPETO Y ECONOMÍA SOLIDARIA, ASOCIACIÓN CIVIL”, se eliminen las publicaciones denunciadas, dado que las mismas vulneran los principios de equidad y legalidad en la contienda, así como la finalidad de la etapa de intercampañas, ello debiendo tomar en cuenta cada una de los razonamientos vertidos en la presente queja.*

*3). Se conmine al PRD y a la ciudadana Marcela Rojas López, se abstenga de usar de manera dolosa y fraudulenta a la persona moral “MUJERES A. C. QUINTANA ROO” y/o “MUJERES UNIDAS POR JUSTICIA, EQUIDAD, RESPETO Y ECONOMÍA SOLIDARIA, ASOCIACIÓN CIVIL” para fines políticos, distintos a los que fue creado”.*

107. Sin embargo, los argumentos de la responsable no atienden a la cuestión efectivamente planteada, lo anterior, por que como se señaló en párrafos anteriores, la CQyD realizó el estudio de veintidós URLs de la red social Facebook, bajo el tamiz de la conducta de *“Promoción personalizada”*, utilizando para ello las Jurisprudencias de la Sala Superior 6/2009 de rubro *“USO INDEBIDO DE PAUTAS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICAR LA POSIBLE SOBREEXPOSICIÓN DE DIRIGENTES, SIMPATIZANTES, MILITANTES O VOCEROS DE PARTIDOS POLÍTICOS EN RADIO Y TELEVISIÓN”*<sup>20</sup>. y 12/2015 de rubro *“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”*<sup>21</sup>.

108. Por lo que hace a la jurisprudencia 6/2009, fue incorrecta su aplicación

<sup>20</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 23 y 24.

<sup>21</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.



ya que la misma se trata específicamente sobre el uso de la pauta, es decir, la prerrogativa de los partidos políticos de hacer uso de los medios de comunicación, establecido en el artículo 41, Base III, de la Constitución Federal.

109. En el referido precepto se establece que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, como parte de sus prerrogativas, para que la gente conozca su ideología, propuestas de gobierno, plataforma político-electoral y candidaturas, conforme al modelo de comunicación política<sup>22</sup>.
110. Luego entonces, resulta evidente que la aplicación de un estudio de la Jurisprudencia 6/2009, fue incorrecta, ya que, en el presente caso, MC no denunció uso indebido de la pauta, de ahí que no era una cuestión que debió de ser estudiada y actualizada para determinar la procedencia de las solicitudes de medidas cautelares de MC.
111. Ahora, por lo que hace a la jurisprudencia 12/2015 su incorrecta aplicación y análisis deriva, en primer lugar, porque si bien, la promoción personalizada de personas servidoras públicas pudiera influir en la contienda electoral, lo cierto es que, en el escrito de queja primigenio no se denunció dicha promoción como una vía para vulnerar la equidad en el proceso electoral en curso.
112. Y en segundo término, el análisis de la promoción personalizada de personas servidoras públicas se encuentra relacionado con lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución General.
113. Dicho artículo establece la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a las personas servidoras públicas de todos los niveles, y tiene como finalidad sustancial establecer

---

<sup>22</sup> SRE-PSC-31/2022, confirmada mediante el SUP-REP-105/2022.

una prohibición concreta para la promoción personalizada de dichos sujetos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral.

114. Luego entonces, el requisito indispensable para que se efectuó un análisis de dicha conducta estriba en la calidad del sujeto denunciado al momento de que se realicen los hechos que se denuncian, es decir, que tenga la calidad de persona servidora pública.
115. Lo cual, en el presente caso, tal como lo señala la parte actora no ocurre, se dice lo anterior, porque de los autos que integran el expediente, al menos en sede cautelar no existen elementos y pruebas que pudieran arribar a la conclusión de que la ciudadana Marcela Rojas López, al momento en que se efectuaran las publicaciones denunciadas ostentara algún cargo público, de ahí que fue incorrecto que la autoridad efectuara el análisis correspondiente.
116. Ello es así, ya que en el caso concreto, al no existir elementos que pudieran arribar preliminarmente a la conclusión que la ciudadana Marcela Rojas López ostentara un cargo público, no resultaba aplicable el análisis realizado por la responsable, más aún, fue incorrecto que se actualizarán todos y cada uno de los elementos que conforman la jurisprudencia en cuestión.
117. En consecuencia a lo anteriormente expuesto, la determinación de la CQyD fue indebida al tener como base cuestiones no planteadas y realizar un estudio incorrecto, por lo que, ordenar a la ahora recurrente que eliminara las publicaciones vulneró su libertad de expresión y libre manifestación de ideas.
118. Ello porque las publicaciones denunciadas, gozan de la presunción de licitud, por lo que, la CQyD debió optar por aquella interpretación que protegiera dichos derechos fundamentales.

119. Al respecto, es importante no perder de vista que los artículos 6º y 7º de la Constitución Federal consagran las libertades fundamentales de pensamiento y expresión, al igual que los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Estos prevén que el ejercicio del derecho de libertad de expresión no puede estar sujeto a censura previa, sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los y las demás, así como la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública.
120. Lo anterior, supone que en la interpretación y aplicación de las disposiciones constitucionales se procure maximizar el derecho humano a la libertad de expresión y el derecho a la información en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a tales derechos.
121. Ya que si bien, las cuentas de la red social Facebook que difundieron las publicaciones denunciadas, son administradas por la ahora recurrente, lo cierto es que preliminarmente puede arribarse que las realizó como parte de su derecho a la libertad de expresión y libre manifestación de ideas.
122. Pues de las publicaciones del perfil personal de la ciudadana denunciada, se desprende que estas contienen el perfil de su usuario, el logo de la Asociación, y una publicación compartida en su perfil que es originalmente de la Asociación, la misma es del veintisiete de febrero, sin embargo, de su contenido no se advierte **preliminarmente** que la publicación tenga fines políticos, ya que no contiene la referencia al proceso electoral en curso, un llamamiento al voto, a una candidatura o a algún partido político.
123. Además, si bien puede apreciarse el nombre de la denunciada (Marcela Rojas López) en las publicaciones, ello no es suficiente para tener por

actualizado preliminarmente un fin político, toda vez que de las constancias que obran en el presente expediente, se advierte que la ciudadana en cuestión es presidenta de la Asociación, de ahí que se justifica la colocación de su nombre, máxime que no se acompaña de alguna frase de índole electoral.

124. Ahora bien, por lo que hace a las publicaciones de la Asociación, de las mismas se desprende que consisten en la difusión de diversas acciones que la misma ha llevado a cabo en diversas comunidades del Estado, como parte de su labor social.

125. Y si bien se desprende que en el URL 11 se hace mención a la ahora recurrente, *“La localidad de Javier Rojo Gómez, municipio de Othón P. Blanco, ha sido beneficiaria de los programas de la Congregación Mariana Trinitaria, con insumos subsidiados, gracias a las gestiones realizadas por Mujeres Ac Quintana Roo, y **su Representante (sic) Estatal la Lic. Marcela Rojas López.** En esta ocasión se entregaron 18 tinacos que forman parte de la Cadena de Agua, con estos insumos se beneficiaron a 18 familias que podrán almacenar agua para su uso”*.

126. Tal mención se hace en la calidad de representante estatal de la Asociación y no en relación con algún partido político o candidatura, ni expresión alguna relacionada con el proceso electoral en curso.

127. Finalmente, se puede advertir que también existen URLs que contienen imágenes con el nombre de “Marcela Rojas López”, sin embargo, tal como se precisó con antelación, ello no es suficiente para tener por actualizado preliminarmente un fin político, ya que tal como obra en las constancias del presente expediente, la ciudadana en cuestión es presidenta de la Asociación, de ahí que se justifica la colocación de su nombre, máxime que no se acompaña de alguna frase de índole electoral.

128. En ese orden de ideas, la determinación de la procedencia parcial de las

medidas cautelares de la CQyD, vulneró el de derecho libertad de expresión y libre manifestación de ideas de la parte actora, ya que como se precisó, de acuerdo a las características de las publicaciones, preliminarmente no contienen elementos de índole político o electoral, por lo que fue incorrecto determinar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por MC.

129. Pues, si bien MC denuncia a la ahora recurrente, entre otras calidades, como Presidenta de la Mesa Directiva del IX Congreso Estatal del PRD, tal cuestión es no es trascendente, pues como se señaló las publicaciones denunciadas no contienen elementos de índole político o electoral.
130. Ante las consideraciones anteriores, la CQyD fue incongruente, debido a que no se denunció en la queja primigenia una presunta promoción personalizada por parte de la ahora recurrente, sino que tal como se precisó, la queja versaba sobre las siguientes conductas:
  - a) Vulneración a los principios de equidad en la contienda en sentido amplio y de legalidad en el proceso electoral local 2024.
  - b) Abuso de un derecho, el fraude a la ley y un acto simulado de actos jurídicos, derivado de un presunto aprovechamiento indebido de la personalidad jurídica de la Asociación Civil.
  - c) Presunta aportación de entes prohibidos.
  - d) Vulneración a la finalidad de la etapa de intercampañas.
131. Por consiguiente, la autoridad responsable dejó de atender la litis planteada en el escrito de queja variando la pretensión de la parte quejosa, lo que trajo como consecuencia una incorrecta determinación sobre las medidas cautelares solicitadas, incumpliendo con el criterio establecido en la Jurisprudencia 28/2009 de rubro “*CONGRUENCIA*”

*EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA*<sup>23</sup>.

132. Lo anterior, trajo como consecuencia la vulneración a la libertad de expresión y libre manifestación de ideas en perjuicio de la ahora recurrente, por lo que este Tribunal estima que lo procedente es **revocar** el acuerdo controvertido, ya que, las conductas por las que se determinó la procedencia parcial de las medidas cautelares justifican tal determinación, en razón de que como se precisó, no eran materia de análisis, máxime que la parte recurrente no era servidora pública al momento de efectuar las publicaciones.
133. En las relatadas condiciones, los agravios de la parte actora consistentes en una indebida fundamentación y motivación, exhaustividad e incongruencia resultan **fundados**, lo que vulneró el derecho la libertad de expresión y libre manifestación de ideas de la ahora recurrente.
134. En consecuencia, ante lo fundado de los agravios, como se ha expresado, lo procedente es **revocar lisa y llanamente** el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación.
135. Reiterando que los razonamientos expuestos no prejuzgan sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.
136. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **revoca lisa y llanamente** el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación.

---

<sup>23</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**

**MAGISTRADA**

**CLAUDIA CARRILLO GASCA**

**MAGISTRADA EN FUNCIONES**

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA  
CONTRERAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

**MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO**